

Recurso de Revisión N°: 01125/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01125/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Infraestructura, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00079/SINF/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito información del CONVENIO Marco de Coordinación de Acciones que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de México, para que coadyuven en forma coordinada en la consecución de los objetivos y acciones que se requieran para impulsar la construcción, operación, explotación y mantenimiento del proyecto denominado Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México. Relacionada a convenios específicos de coordinación que se requieran, al convenio

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

maro, con el objeto de precisar la atención de aquellas acciones concretas de alcance amplio o especial." (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información conforme a lo siguiente:

"... Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número SI-CI-751/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, en el cual se detalla lo referente a su petición." (Sic)

A dicha respuesta, el sujeto obligado adjuntó los archivos "coordinacion juridica 79-17 OK.pdf", "S.PARTICULAR 79-17 OK.pdf", "SUBSE DE COMUNICACIONES 79-17 OK.pdf", "dgv 79-17 ok.pdf", "SINF 79-170001.pdf", mismos que consisten en lo siguiente:

coordinacion juridica 79-17 OK.pdf.- Oficio número 229060000/195/2017 emitido por el servidor público habilitado de la Coordinación Jurídica, mediante el cual informó que el Convenio Marco de Coordinación de Acciones que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de México, para que coadyuven en forma coordinada en la consecución de los objetivos y acciones que se requieran para

Recurso de Revisión N°: 01125/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

impulsar la construcción, operación, explotación y mantenimiento del proyecto denominado Tren interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México solicitado, se encuentra visible en forma digital, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 2014, para lo cual podrá ingresar mediante la siguiente liga electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328709&fecha=02/01/2014; y por lo que respecta a convenios específicos de coordinación, manifestó que no obran en los archivos de esa unidad administrativa.

S.PARTICULAR 79-17 OK.pdf.- Oficio 229A-0024/2017 mediante el cual el servidor público habilitado de la Secretaría de Infraestructura manifiesta que el convenio Marco de Coordinación de acciones que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de México para que coadyuven en forma coordinada en la consecución de los objetivos y acciones que se requieran para impulsar la construcción, operación, explotación y mantenimiento del proyecto denominado Tren interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México solicitado, se encuentra visible en forma digital, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2014, para lo cual podrá ingresar mediante la liga electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328709&fecha=02/01/2014, adjuntando en formato pdf, dicho documento; así mismo, menciona que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa, no obran convenios específicos de coordinación relacionados con el Convenio Marco.

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SUBSE DE COMUNICACIONES 79-17 OK.pdf.- Oficio número 229103000/96/2017 emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Subsecretaria de Comunicaciones en el cual manifestó que el Convenio Marco de Coordinación de Acciones que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de México, para que coadyuven en forma coordinada en la consecución de los objetivos y acciones que se requieran para impulsar la construcción, operación, explotación y mantenimiento del proyecto denominado Tren interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México solicitado, se encuentra visible en forma digital, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 2014, para lo cual podrá ingresar mediante la siguiente liga electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328709&fecha=02/01/2014; y por lo que respecta a convenios específicos hace del conocimiento que dichas documentales no obran en los archivos de esa unidad administrativa.

dgv 79-17 ok.pdf.- Oficio número 22912A000/1026/2017 mediante el cual el Director de Supervisión y Control de Obra de la Dirección General de Vialidad en el cual refiere que la obra denominada Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que en cuanto al Convenio Marco, se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación DOF: 01/01/2014, mismo que se puede encontrar en la liga electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328709&fecha=02/01/2014; así mismo menciona que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

unidad administrativa, no obran convenios específicos de coordinación relacionados con el Convenio Marco.

SINF 79-170001.pdf.- Oficio número SI-CI-751/2017 mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia informa al particular la información proporcionada por los servidores públicos habilitados de la Secretaría Particular, Dirección General de Vialidad, Subsecretaría de Comunicaciones y Coordinación Jurídica, referente a la petición realizada.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01125/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"la respuesta del sujeto obligado. Ya que me envía el convenio mismo que conozco y refiere que no están obligados a proporcionar información... sin embargo solicite información del convenio porque justo refiere que invierte el Estado aunque es una obra federal."(sic)

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

"justifican que es una obra federal y las obligaciones no las han cumplido, consejeros revisen la clausula tercera de las obligaciones del convenio como que no han generado información a ese convenio marco?"(sic)

Cuarto. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, remitió informe de justificación mismo que en estricto apego al trámite del recurso de revisión fue puesto a disposición de la parte recurrente; así mismo se precisa que el recurrente no realizó manifestación alguna. Por lo anterior en fecha dos de junio de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto; plazo que fue prorrogado en términos del tercer párrafo del

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículo 181 de la referida Ley, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

Primero. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Cuarto. Análisis de la causal de sobreseimiento.

I. De la solicitud de información, la respuesta otorgada y su correspondencia con los motivos de inconformidad plasmados en el recurso de revisión

Como fue referido previamente, el particular solicitó información del Convenio Marco de Coordinación de Acciones que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de México, para que coadyuven en forma coordinada en la consecución de los objetivos y acciones que se requieran para impulsar la construcción, operación, explotación y mantenimiento del proyecto denominado Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México; relacionada a convenios específicos de coordinación que se requieran, al convenio marco, con el objeto de precisar la atención de aquellas acciones concretas de alcance amplio o especial. Ante lo cual, el sujeto obligado proporcionó la respuesta de los servidores públicos habilitados de la Secretaría Particular, Dirección General de Vialidad, Subsecretaría de Comunicaciones y Coordinación Jurídica, mismos que proporcionaron la liga electrónica en la cual se puede consultar el Convenio Marco de Coordinación de Acciones que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de México, para que coadyuven en forma coordinada en la consecución de los objetivos y acciones que se requieran para impulsar la construcción, operación, explotación y mantenimiento del proyecto denominado Tren interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México y en relación a convenios específicos, manifestaron que no obra información en su archivos.

De lo cual es de referir que el particular se inconformó de la respuesta otorgada manifestando en el acto impugnado *"la respuesta del sujeto obligado. Ya que me envía el convenio mismo que conozco y refiere que no están obligados a proporcionar información... sin*

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

embargo solicite información del convenio porque justo refiere que invierte el Estado aunque es una obra federal.”; y como motivos de inconformidad “justifican que es una obra federal y las obligaciones no las han cumplido, consejeros revisen la clausula tercera de las obligaciones del convenio como que no han generado información a ese convenio marco?”; motivos de inconformidad que resultan inoperantes², ello en consideración a que del análisis de

² 1003713. 1834. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreesimiento, Pág. 2081.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 332/2003.—Comercializadora Lark, S.A. de G.V.—19 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 580/2003.—Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V.—14 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 346/2003.—Expresión Personal, S.A. de C.V.—21 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Queja 26/2004.—María Obdulia Soto Suárez.—6 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaría: Ángela Alvarado Morales. Amparo en revisión 771/2003.—Víctor Manuel Parra Téllez.—12 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaría: Ángela Alvarado Morales. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1408.

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

éstos, no se advierte que combatan la respuesta otorgada, además de que requiere información que no fue precisada en la solicitud de información, ello en atención a lo siguiente:

Por lo que hace a "*...refiere que no están obligados a proporcionar información...*", es preciso clarificar que el sujeto obligado en la respuesta proporcionada informó la liga electrónica en la cual podía consultar el convenio marco, adjuntando copia del mismo, así mismo especificó que en sus archivos no obran convenios específicos relacionados; en tales circunstancias se observa que contrario a lo esgrimido por el hoy recurrente, el sujeto obligado no manifestó que no esté obligado a proporcionar información, dado la respuesta fue en sentido negativo, referente a que no obran convenios específicos en sus archivos, no así a que no esté obligado a proporcionar información; manifestaciones que resultan infundadas.

Así mismo, en relación a lo establecido por el recurrente "*...revisen la clausula tercera de las obligaciones del convenio como que no han generado información a ese convenio marco?*"; es de referir que el particular primeramente estableció como solicitud de información lo relacionado a convenios específicos del Convenio Marco de Coordinación de Acciones que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de México, para que coadyuven en forma coordinada en la consecución de los objetivos, y acciones que se requieran para impulsar la construcción, operación, explotación y mantenimiento del proyecto denominado Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México, a lo que el sujeto obligado otorgó respuesta en un sentido negativo manifestando que no obra información de convenios específicos en sus archivos, por tanto corresponde un hecho negativo al no contar con convenios específicos

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

relacionados con el Convenio Marco aludido. Aunado a que en los motivos de inconformidad el particular establece que se revise la cláusula tercera de las obligaciones del convenio, registrando un cuestionamiento específicamente; ¿cómo que no han generado información a ese convenio marco?. Al respecto, por lo que hace al cuestionamiento, el particular establece una pregunta en los motivos de inconformidad, situación que resulta entendible, ya que no aun cuando es un cuestionamiento del cual se infiere tendría que ser contestado con una manifestación por parte del sujeto obligado, también lo es, que resultaría un requerimiento adicional que no fue expuesto en la solicitud de información por tanto no puede ser atendido, ello de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Y por cuanto hace al motivo de revisar la cláusula tercera del convenio, sólo es una referencia que verificar lo que establece dicha Cláusula, de lo cual se advierte que en caso de requerir información de lo que establece dicha cláusula también es requerimiento adicional no expuesto de inicio en la solicitud de información respectiva, aunado a que una vez analizada la cláusula mencionada, no se advierte información alguna relacionada a convenios específicos, dado que en ésta se relaciona a las obligaciones del Estado de México para la consecución del objeto del convenio, empero no se advierte que en dicha cláusula se establezca la obligación de elaboración o celebración de convenios específicos, por tanto, como ha sido referido, no es posible atender las pretensiones del recurrente en cuanto a dicho punto, sin embargo se dejan a salvos sus derechos para la presentación de solicitud de información en caso de así considerarlo, en relación a los aspectos novedosos plasmados en el recurso de revisión materia de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es así, que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo expuesto es preciso referir que los motivos de inconformidad no encuadran en lo previsto por el artículo 179 de la Ley de Transparencia Local, por además de que como fue estudiado, el particular dentro del recurso de revisión establece requerimientos adicionales a la solicitud de información, mismos que no pueden ser motivo de estudio en el presente recurso, ello de conformidad con lo establecido en el

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículo 191 fracción VII³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión ha quedado sin materia conforme a lo dispuesto por el artículo 192 fracción IV y V, en correlación al 191 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

³ Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

El recurso de revisión se sobresee en atención a los fundamentos y consideraciones expuestas en el considerando Cuarto, de conformidad con lo dispuesto por el 192 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurrente podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables o conforme a lo establecido en los artículos 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; si la presente resolución le causa algún perjuicio.

Por lo antes expuesto y fundado,

Recurso de Revisión N°: 01125/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

Primero. Se sobresee el recurso de revisión número 01125/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01125/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).